

LEY N° 11249

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1°. Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a lo dispuesto por la Ley Olimpia N° 27.736, modificatoria de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 10.956 Régimen de Prevención Asistencia y Protección de la Violencia por Razones de Género, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 4°: Las disposiciones de esta ley se aplican en los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género establecidos en el artículo 4° de la Ley nacional N° 26.485, para los tipos previstos en el artículo 5° de dicha norma, y en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y pública - política, digital o telemática contra las mujeres, establecidos en el artículo 6°, incisos b), c), d), e), f), g), h) e i) de la misma ley".

ARTÍCULO 3°. Incorpórese como inciso j) del artículo 6° de la Ley N° 10.956, el siguiente texto: "Artículo 6: ... j) Al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes".

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso b) del artículo 24° de la Ley N° 10.956, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 24:...b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; tanto en el ámbito analógico como en el digital".

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el inciso o) del artículo 24 de la Ley N° 10.956, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 24: ... o) Ordenar la suspensión provisoria del derecho y deber de comunicación por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.

ARTÍCULO 6°. Incorpórese como artículo 40 bis de la Ley N° 10.956, el siguiente texto: "Artículo 40 bis: En relación a la violencia de género digital o telemática:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados del fuero correspondiente a la naturaleza del vínculo de las partes involucradas;

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

b) En el caso de que no existiera vínculo, serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

c) Ante la ausencia de los organismos del inciso a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados de Paz.-

2. Medidas. Ante el supuesto de violencia a través de tecnologías de la información y la comunicación, el Juez o la Jueza podrá:

a) Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena;

b) Solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento;

c) Por requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo a los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes".

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo debe promover campañas anuales de concientización, sensibilización, abordaje y educación destinadas a toda la ciudadanía, para prevenir la violencia digital hacia las mujeres, cuerpos feminizados y personas LGBTIQ+; fomentando el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación para promover la cultura del respeto y la tolerancia en el ámbito digitales.

ARTÍCULO 8º.- Créase el Programa de Prevención, Sensibilización y Concientización sobre Violencia de Género Digital. La autoridad de aplicación de dicho programa será la Dirección de Mujeres de la Provincia de Entre Ríos, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9º.- El Programa tiene los siguientes objetivos:

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- a) Prevenir la violencia de género digital;
- b) Sensibilizar a la comunidad respecto de las distintas formas de violencia digital por motivos de género, sus consecuencias y mecanismos de denuncia;
- c) Concientizar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo una ciudadanía digital respetuosa e inclusiva;
- d) Coordinar acciones con los distintos niveles del Estado, organizaciones de la sociedad civil y el sistema educativo, a fin de fortalecer la protección de las mujeres y diversidades en entornos digitales;
- e) Concientizar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de violencia de género digital.

ARTÍCULO 10º.- Atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación del "Programa Provincial de Prevención, Sensibilización y Concientización sobre Violencia de Género Digital":

- a) desarrollar, seguir y evaluar protocolos de sensibilización, concientización y prevención de la violencia de género digital;
- b) desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación, a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa;
- c) suscribir convenios con los municipios que lo soliciten, a fin de que se implementen los protocolos desarrollados por el Programa, dentro del ámbito de sus respectivos ejidos;
- d) suscribir convenios con el Consejo General de Educación para implementar el Programa en las instituciones educativas públicas y de gestión privada;
- e) brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de violencia de género digital;
- f) controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- g) diseñar, ejecutar y monitorear las acciones previstas en el programa;
- h) generar y publicar estadísticas oficiales sobre violencia de género digital;
- i) coordinar acciones con el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y las Fuerzas de Seguridad.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 11º. Autorícese al Poder Ejecutivo a asignar los recursos económicos suficientes y a realizar las modificaciones correspondientes en el presupuesto anual, a los fines de cumplir con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12º. Se invita a los municipios y comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13º. Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 06 de enero de 2026

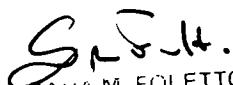
Gustavo René HEIN
Presidente H. C. de Diputados

Dr. Rafael CAVAGNA
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores

Julia GARIONI ORSUZA
Secretaria H. C. de Diputados

Dr. Sergio Gustavo AVERO
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA

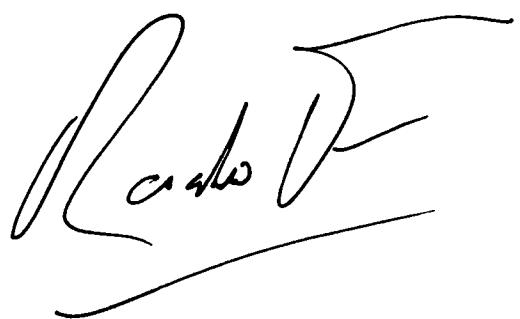
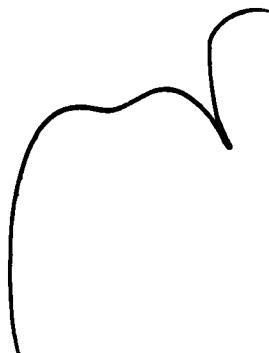

SARA M. FOLETO
PROSECRETARIA
H. CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

PARANÁ,

20 ENE. 2026

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,
comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-



20 ENE. 2026

MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO

Registrada en la fecha bajo el N° 11249 .-CONSTE.-

